

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00422 00
Demandante: FRUBERLIN S.A.S.
Demandado: NUTRISER COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- APORTESE demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los numerales del 1° a 10° del artículo 82 del C.G.P.

2.- INDIQUESE en el acápite de hechos de la demanda, el día, mes y año en el que se remitió al deudor cada una de las facturas base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del numeral 1° del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. (numeral 5° del artículo 82 CGP).

3.- ALLEGAR poder debidamente conferido por el demandante donde además de autorizar adelantar el presente asunto, se relacione claramente cada título valor, que se faculta cobrar por este medio.

TENGASE en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74 y num 1° art 84 del C.G.P.)

4.-ORDENAR a la parte demandante indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentran los títulos valores (facturas electrónicas) base de la ejecución.

Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad: (i) Si el demandante es el legítimo tenedor del (los) título (s) valor (es) que se ejecutan y, (ii) SÍ O NO los mismos han sido cobrados por otra judicatura.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con los originales y debe existir certeza de su ubicación en caso de que se requiera su presentación física al juzgado. Aunado a la ley de circulación que los rige. (art. 245 del C.G.P. y arts 625 y 647 del C. de Co.)

5.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf9172f09621c36f42282d2925ed90f23ff7b121e884ecc88cae9bbedb086c**
Documento generado en 21/06/2022 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>